

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los seditores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm 269.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 25 de Setiembre de 1862 á las diez y cinco minutos de la noche.—SS. MM y AA. han visitado hoy varios monasterios, y asistido á los ejercicios militares que tuvieron lugar en el campo de Tablada. Mañana á las siete saldrán para Cádiz.

SS. MM. llevan un vivo y grato recuerdo de las pruebas de lealtad que han recibido de los sevillanos, quienes han apurado todos los medios de dar público y solemne testimonio de su amor y adhesion á los augustos viajeros »

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuentesauco para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente de Alcalde de Argujillo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora, ha ne-

gado al Juez de primera instancia de Fuentesauco la autorizacion que solicitó para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente Alcalde de Argujillo.

Resulta:

Que el Alcalde del mismo pueblo promovió actuaciones contra el Teniente á consecuencia de imputarle los tres cargos siguientes: primero, haberse negado á obedecer una orden verbal en que el Alcalde le previno que marchase á la capital de la provincia á llevar el amillaramiento del pueblo: segundo, haber instruido el Teniente diligencias sumarias criminales en virtud de haberle denunciado en ausencia del Alcalde una defraudacion del derecho de consumos; y tercero, haber firmado el Teniente como Alcalde nueve papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que elevadas al Juzgado las diligencias, acordó ampliarlas, resultando, en cuanto al primer cargo, que estando reunido el Ayuntamiento el Alcalde dijo al Teniente Tejedor, yerno suyo, que era preciso que fuese al dia siguiente á llevar á Zamora el amillaramiento, á lo cual contestó Tejedor que si no le tocaba ir, ni lo disponia la Corporacion, no iria; y como replicase el Alcalde que habia de ir porque él lo mandaba, y Tejedor insistiese en la negativa, el Alcalde mandó instruir expediente para hacer constar la desobediencia del Teniente: en cuanto al segundo cargo, resultó, que hallándose ausente el Alcalde, el arrendatario del abasto de carnes denunció al Teniente una defraudacion que se estaba cometiendo por un vecino que, sin las formalidades prevenidas, expendia carne en un puesto público; en cuya virtud el Teniente instruyó las oportunas diligencias; de las cuales dió conocimiento al Alcalde cuando volvió al pueblo en la noche del mismo dia; pero no habiéndolas querido terminar el Alcalde lo hizo el Teniente, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda. Por último, resultó cierto que el Teniente Alcalde habia firmado como Alcalde varias papeletas de la recaudacion de contribuciones:

Que el Juzgado dispuso pedir autorizacion para proceder contra el Teniente Tejedor por los tres hechos mencionados, á los cuales consideró aplicables los artículos 286 y 315 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por no encontrar en la conducta del Teniente motivo alguno de procedimiento criminal, puesto que en el primer hecho de que se le hace cargo no puede ser reconvenido de desobediencia si se atiende á que el Alcalde no tenia facultades para exigirle que cumpliese una comision gravosa á que no estaba obligado fuera del término jurisdiccional de la Alcaldia: en cuanto al segundo hecho, obró el Teniente dentro de sus facultades, puesto que la ley le llama á suplir al Alcalde en ausencia de este; y en cuanto al tercer hecho, no puede reputarse como delito puesto que ningun daño produjo.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometan los Alcaldes como delegados suyos:

Visto el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, en que se prohibe que la correspondencia de oficio fuere cualquiera su importancia, sea dirigida por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros, ú otro conducto análogo, á no ser que se trate de cuentas ó expedientes voluminosos, en cuyo caso se dispondrá lo conveniente para que su transporte sea económico:

Vista la disposicion 14 de la Real orden de 15 de Junio de 1854, que en confirmacion de lo anteriormente mandado previene que toda correspondencia de oficio que dirijan las corporaciones municipales á las Autoridades ó dependencias del Gobierno se franqueará previamente con los sellos destinados á las cartas particulares:

Visto el art. 106 del reglamento de

Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes y Tenientes en las diligencias que practiquen en virtud de sus atribuciones judiciales proceden como agentes ó delegados de los Juzgados, estando por lo tanto en este caso subordinados á los mismos.

Considerando:

1.º Que la negativa del Teniente Alcalde á llevar un documento público á la capital de la provincia no constituye el delito de desobediencia, puesto que el Alcalde careció de facultades para conferir al Teniente una comision onerosa que habia de ser cumplida fuera de los límites de la jurisdiccion municipal, y con el fin de prestar un servicio que no estaba conforme con las prescripciones legales que quedan citadas sobre el modo de conducir la correspondencia oficial de las corporaciones municipales:

2.º Que en el hecho imputado al Teniente por haber autorizado con su firma nueve papeletas de la contribucion no consta que mediase malicia, ni resultase ningun daño, al servicio público ni á los intereses particulares:

3.º Que en cuanto al cargo relativo á haber instruido diligencias en virtud de una defraudacion de los derechos de consumos que le fué denunciada en ausencia del Alcalde, obró el Teniente en el ejercicio de las funciones judiciales, y no en concepto de Autoridad administrativa,

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion en cuanto al cargo últimamente mencionado, y que debe confirmarse la negativa respecto á los dos primeros que anteceden.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.

**Posada Herrera.**

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 24 de Setiembre de 1862 á las doce de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Esta tarde á la una visitaron SS. MM. la fabrica de pirotecnia y otros establecimientos, habiéndose dignado inaugurar seguidamente las obras del puerto. Despues se dirigieron por el rio á la dehesa de Tableda, de donde regresaron á las ocho de la noche, hora en que asistieron á los fuegos artificiales dispuestos en la orilla de Triana.—Los buques surtos en el puerto; las lanchas, que llenas de gente, acompañaron á SS. MM. y el barrio y puente de Triana estaban profusamente iluminados.—Más de 120 000 personas presenciaron esta brillante fiesta.—SS. MM. fueron objeto de las más entusiastas aclamaciones.—Los festejos con que los sevillanos están obsequiando á los Reyes son dignos de la capital de Andalucía y de figurar entre los más ostentosos y magníficos.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuestos por varios vecinos de Quintana del Puente á consecuencia de haber entrado algunos ganados á pastar en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de Mayo de 1860 Don Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho adquirieron en subasta varias eras procedentes de los propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal, asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del dia 17 de Abril de 1861 acordó que el número total de reses lanares que habria desde 1.º de Julio en adelante seria el de 600 por ser las únicas que se podrian mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto, el Alcalde dispuso que se levantaran los cotos en

los dias 5 y 5 de Junio, y entraran los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar:

Que en 6 de Junio Escribano, Sanchez y Cancho acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros convecinos suyos porque las caballerías de estos habian entrado á pastar en las eras de los reclamantes.

Que admitida por el Juez la precitada demanda, y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recayó sentencia, fecha 4 de Julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras sin la servidumbre de pastos que habia sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados se remitieron los autos en consulta á la Audiencia de Valladolid; y en este estado, el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que la introduccion de los ganados proceden de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del circulo de sus atribuciones.

2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

3.º En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.

4.º En que la posesion de pastos por parte de una comunidad, de vecinos no puede ménos de reputarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apoya:

1.º En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion

2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanares, y las que habian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar ántes del plazo señalado para los lanares.

3.º Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 25 de Enero 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendia y á la ejecucion del contrato:

Viisto el art. 96 de la instruccion de

51 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion que previene que no se admitira por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) puedan suspender, y de todos modos á quines toca conocer, de las reclamaciones que se susciten contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.º Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libres de esta carga, la cuestion cae dentro de las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1845, y artículos 96 y 175 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855 que ántes se citaron:

2.º Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dictó dentro de sus atribuciones, debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la misma ley de 8 de Enero de 1845 que tambien se ha citado.

3.º Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere á la manera con que dió cumplimiento á un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mana.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Consuncion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, D. Silverio de la Rueda y D. Sandalio Durán vecinos de Palencia, en concepto de testamentarios, contadores y partidores de los bienes del difunto D. Ildefonso de la Rueda vecino tambien que fué y del comercio de aquella ciudad, apelados, y en rebeldia, sobre que se deje sin efecto la sentencia del Consejo provincial en que se revocó la providencia del Gobernador, por la que se impuso á los herederos y testamentarios del D. Ildefonso la multa de 2870 rs., duplo de la cuota señalada por tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor que no estén matriculados.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 15 de Julio de 1860 el Investigador primero de Hacienda pública de dicha ciudad se presentó en el establecimiento que habia tenido abierto al público el difunto D. Ildefonso de la Rueda, y preguntado que fué el testamento D. Silverio contestó que en union de sus compañeros solicitó la baja del mismo cuando aquel se encontraba enfermo, habiendo accedido á ello la Administracion, y que no se dió parte de haberle abierto nuevamente, porque en el referido mes iba á desaparecer dicho establecimiento:

Que D. Manuel de la Iglesia, almacenista de hierro, á pregunta del mismo Investigador, dijo constarle que se habia dado de baja al establecimiento de Don Ildefonso de la Rueda, si bien D. Silverio expendia en él al por mayor y mejor efectos, tanto de ferreria, como de cristaleria:

Que el Gobernador en 17 del referido mes de Julio, de conformidad con lo propuesto por la Administracion, impuso á los herederos y testamentarios de Rueda la multa de 2,870 rs. como duplo de la cuota que señala la tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor, y además las cuotas que correspondierun á la Hacienda y participes en el año próximo anterior y en el de la fecha, con arreglo al párrafo primero y segundo, art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que en el Consejo provincial entablaron los referidos tes-

tamentarios, despues de haber afianzado el pago de la multa, en la que manifestaron, que acaecida la muerte de D. Ildelfonso en 28 de Octubre de 1859, se vieron compelidos á acudir al Juzgado de primera instancia solicitando que se les autorizase para enajenar todos sus bienes, así muebles como raíces, y entre ellos los efectos de comercio: que el Tribunal teniendo en consideracion que las deudas ascendian á mayor suma que la que constituia el valor de la herencia, otorgó la autorizacion:

Que por dicha causa enajenaron en gran parte los bienes hereditarios en pública almoneda, y respecto á los efectos de comercio se dió el encargo á D. Silverio, hijo del D. Ildelfonso:

Que no se propusieron con ello hacer ganancia, sino subvenir al pago, y pidieron que se les condenase la multa impuesta:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública expresando que de todas suertes ejercieron aquellos un acto de comercio sin matricula, y por lo mismo les conceptuaba comprendidos en la sancion penal del Real decreto citado y solicitó que se confirmara la providencia apelada:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el testimonio pedido en el término de prueba, en que consta que el Juez de primera instancia de Palencia autorizó á los testamentarios para que procediesen á la enajenacion de los efectos correspondientes al caudal del finado:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 30 de Abril de 1860, revocando la providencia gubernativa, y declarando que no habia lugar á la exaccion de la multa impuesta á los testamentarios, ni al pago de las cuotas pertenecientes á la Hacienda y participes que propuso la Administracion, quedando relevado el fiador del compromiso que habia contraido:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y la mejora del mismo recurso formalizada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador:

Visto el escrito de mi Fiscal de 25 de Agosto de 1861, acusando la rebeldia á los apelados, y el acto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas correspondientes al mismo:

Considerando que los herederos de D. Ildelfonso de la Rueda continuaron ejerciendo la industria que éste, sin sujetarse al pago del subsidio:

Considerando que la circunstancia de ser temporal este ejercicio y tener el objeto de realizar los efectos de comercio de la testamentaria para el pago de sus deudas, no excusa á dichos testamentarios, puesto que para conseguir este fin enajenaron con este medio el ejercicio de la

mencionada industria, y este ejercicio cabalmente es á lo que tan solo mira la ley para el impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en confirmar el decreto condenatorio, dictado por el Gobernador, que motivó este pleito.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell,

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 372.

Don Higinio Polanco, Gobernador Civil de la Provincia de Palencia.

Hago saber: que por Don Vicente Villanueva, vecino de Vañes, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 26 del actual, y hora de las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias, mineral Calamina, con el nombre de *Mercenaria* sita en terreno comun del pueblo de S. Martin y Perapertú, en el punto llamado la Peña de Nuestra Señora, lindante con el Barrio de Perapertú á distancia de 400 metros del mismo. Por el E. con las Ateras. Por S. con Torrejadas y por el P. con la Heredera; el mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la mina que es una cueva; desde él se medirán para la longitud de la 1.ª pertenencia 200 metros en direccion al S., 20.º O. y 100 metros en la de N. 20.º E., y para la anchura 100 metros en

direccion del E., 20.º al S. y otros 100 metros al O. 20.º al N. Segunda pertenencia.—Se medirán á continuacion de la 1.ª en direccion N. 20.º al E., y la misma latitud que la anterior quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859 he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de 60 dias. Palencia 27 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

## Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.*

Formado por la Junta pericial de este distrito el apendice al amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1865, el Ayuntamiento ha acordado se ponga de manifiesto al público en la casa consistorial por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que en él figuran puedan consultarle y presentar dentro de dicho término los agravios que crean haberseles inferido; en la inteligencia de que trascurrido que sea, no serán admitidas las reclamaciones que se intenten Paredes de Nava 25 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Jesus Cantero.

## INTENDENCIA MILITAR

*del distrito de Castilla la Vieja.*

A las doce del dia 14 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Valencia, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1865, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público

para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 25 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

A las doce del dia 10 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Castilla la Nueva, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1865, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 25 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

*Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.*

Intervencion Militar de Valencia.

Los señores Gefes y Oficiales que desde 1.º de Enero de 1835 á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de Excedentes del ejército en la provincia de Murcia, cuyos habilitados lo fueron en dicha época Don Antonio Botella y D. Fernando Bazquez en este distrito y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula, Islas Adyacentes ó Canarias posesiones de Africa; de seis á los que esten en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 12 de Setiembre de 1862.—El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saucedes.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

Lorenzo Pascual Bajo, Escribano por S. M. público y del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio como en este Juzgado se ha seguido incidente sobre declaración de pobreza á instancia de Miguel, Ventura, Lorenza Rojo y Vicente Moro, vecinos y naturales de esta villa en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado y seguido en rebeldía de los demandados recayó la sentencia que dice así: SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, visto por mi el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de la misma y su partido este expediente á petición del procurador D. Manuel Curieses para que son pobres Miguel, Ventura, Lorenza Rojo y Vicente Moro, este como mando de Ildefonso Rojo con el fin de litigar contra Manuel y Pedro Cacharro y Manuel del Prado, rebeldes, todos de esta vecindad. Visto: Resultando que deducida formal solicitud por el procurador Curieses á nombre de dichos sus representados con el fin ya expresado y conferido traslado á los Cacharros y Prado, estos no se presentaron á evacuarle por lo que en su rebeldía se sentenció el expediente con la sola audiencia del Promotor Fiscal.—Resultando que se ha probado suficientemente que los peticionarios son pobres para efectos de ley, puesto que sus utilidades son casi ninguna y alguno de ellos vive de la caridad: Considerando que nada se ha probado en contrario y el silencio mismo y la rebeldía de los emplazados está demostrando la pobreza de dichos Rojos y Moro: Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el 179, 185, 198, 199, 1185 y 1790, ley de enjuiciamiento civil: FALLO:—Que debo declarar y declaro para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su clase á Miguel, Ventura y Lorenza Rojo, y á Vicente Moro contra Manuel y Pedro Cacharro y Manuel de Prado sin perjuicio de reintegro en su caso, y por la rebeldía de los citados y emplazados, publíquese esta sentencia por edictos, en la forma legal y en el *Boletín oficial* de Palencia. Pues así lo declaro, mando y firmo: Dr. Mariano García Puente.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública por ante mi

el Escribano en ella en ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Pedro Vazquez, Marcos Martínez y Miguel Bartolomé, vecinos de esta villa doy fé, ante mi, José García.

Corresponde á la letra con la sentencia dada en el expediente de su razón á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Lorenzo Pascual Bajo.

Lorenzo Pascual Bajo, Escribano por S. M. público y del Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio como en este Juzgado se ha seguido incidente sobre declaración de pobreza á instancia de Manuel Poza vecino de Valladolid, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado y seguido en rebeldía de los demandados recayó la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, visto por mi el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este expediente á petición de Manuel Poza vecino de Valladolid, representado por el procurador D. Pedro Vazquez, sobre acreditar pobreza para litigar contra Miguel Vega que lo es de Castromocho: Visto:—Resultando que presenta solicitud en forma por el procurador Vazquez á nombre del Poza para probar la pobreza de éste, se dió traslado al Vega quien no pareció á evacuarle por lo que se hubo por rebeldía y los autos han continuado, entendiéndose las citaciones con el Promotor Fiscal y Estrados del Tribunal: Resultando plenamente probado que el Poza es padre sin bienes algunos, ni profesion ó industria por lo cual es evidente que está en el caso de ser considerado como pobre para efectos de tales: Considerando que esto mismo se confirma por el hecho de no haberse opuesto el Vega y menos haber probado cosa alguna en contrario; y que el Ministerio Fiscal está conforme en que se declare tal pobre al Poza: Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el 180, 181, 182, y demás del título 5.º de la misma y el artículo 1190; FALLO: Que debo declarar y declaro por para efectos de litigar sin derechos y en el papel correspondiente contra el Miguel Vega, al Manuel Poza, sin perjuicio del reintegro en su caso y lugar, según previene la ley; y publíquese esta sentencia en los Estrados

del Tribunal y por edictos en la forma del artículo 1185, de la ley de enjuiciamiento civil y en el *Boletín* de provincia pues así lo mando y firmo.—Dr. Mariano García Puente.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Doctor D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella por ante mi el Escribano á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos; siendo testigos D. Manuel Curieses, Marcos Martínez y Miguel Bartolomé, vecinos de esta villa: doy fé.—Ante mi, José García.

Corresponde á la letra con la sentencia dictada en el expediente de su razón á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Lorenzo Pascual Bajo.

El Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el procurador de este Juzgado D. Víctor Cayon en nombre de Manuel Atienza, vecino de Capillas como curador de doña Umbelina García Martínez, natural de dicha villa, religiosa novicia del convento de San Clemente de la ciudad de Toledo, con fecha doce de Mayo del corriente año se interpuso en este Juzgado interdicto para adquirir la posesion de los bienes adjudicados á la nominada Umbelina García Martínez (llamada antes de profesar Facunda) en la hijuela que se la formó como una de las herederas de su madre Maria Martínez en las cuentas de testamentaria de la fincabilidad de esta, y en vista de las justificaciones presentadas en auto de cuatro de Junio próximo pasado, se mandó poner en posesion á la repetida menor y por ella á su curador Manuel Atienza, de los indicados bienes, dándose corporal á voz y nombre de todos los demás en cualquiera de las tierras adjudicadas, y que se requiriese é intimase á los arrendatarios ó colonos de las fincas, así como á los que tuviesen algunos otros bienes ó efectos reconociesen á la Doña Umbelina por poseedora y en su representacion á el curador, con quien se entendiesen para el pago de rentas y demás, todo lo cual tuvo lugar el diez y siete del mismo mes; y habiéndose mandado

publicar por edictos el referido auto, por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á repetidos bienes para que dentro del término de sesenta dias comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante á hacer la reclamacion que á su derecho convenga, bajo apercibimiento de que trascurridos sin haberlo verificado se amparará en la posesion á la Doña Umbelina y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Frechilla á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Dr. Mariano Puente.—Por su mandado, José García.

*Juzgado de primera instancia de Torrelavega.*

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano, certifica, da fé.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el que refrenda, se instruyen actuaciones de oficio con motivo de haber desaparecido del pueblo de las Fraguas en el distrito municipal de Arenas, la tarde del veinte y seis de Junio último, el jóven Manuel Berosótegui, natural de Zalla, en la provincia de Vizcaya, hijo de Matias, que vivia en compañía de su tio Bautista Berosótegui, domiciliado en el expresado pueblo de las Fraguas, es de edad de trece á catorce años, estatura regular, grueso, lleno de cara y de buen color, viste pantalón rayado oscuro, blusa de algodón ablandada y usada, boina encarnada, descalzo y algunas veces acostumbraba llevar sombrero negro hongo de los ordinarios. En cuya causa y por providencia de esta fecha he mandado que se publique por medio de edictos en la *Gaceta* del Gobierno, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los de las limitrofes, para que si alguna persona sabe del paradero de dicho jóven, lo ponga en conocimiento de la autoridad mas próxima, y esta le remita á disposicion de este Juzgado; rogando y encargando á todas las demás autoridades así judiciales como gubernativas, se sirvan dictar á sus respectivos dependientes las órdenes oportunas en busca del expresado Manuel Berosótegui. Dado en Torrelavega á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Pielago.

Imp. y lib. de Gutiérrez é hijos.



- 23 id. id.—Anunciando que en la casa de José Vallejo vecino de Fuentes de Valdepero se halla una mula recogida. . . . . 415
- 27 id. id.—Solicitando la propiedad de la mina Mercenaria. . . . . 417

CONSEJO PROVINCIAL.

- 25 Setiembre 1862.—Precio á que han de aborarse las especies de suministros. . . . . 416

VARIOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

- 24 Agosto 1862.—El de Pontevedra publica un programa para la adjudicacion de un premio al autor de una memoria donde se demuestre el medio mas eficaz de fomentar las plantaciones. . . . . 407
- 2 Setiembre id.—El de Málaga anuncia la vacante de arquitecto. . . . . 415

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

- 29 Agosto 1862.—Encargando á varios Ayuntamientos autoricen á persona competente para percibir de Tesoreria las cantidades que por suministros han facilitado al ejército y Guardia civil. . . . . 404
- 4.º Setiembre id.—Recordando á algunos Ayuntamiento que aun se hallan en descubierto del pago de sus respectivos cupos para que antes del día 40 lo ingresen. . . . . 404 407
- 22 Agosto id.—Encargando á los Alcaldes y secretarios manden copias de los acuerdos que hubieren adoptado para hacer efectiva la contribucion de consumos y recomendando el Manual publicado por D. José Palacios. . . . . 404
- 41 Setiembre id.—Anunciando por cuarta vez la subasta de embases de tabacos para el día 41 de Octubre. . . . . 412
- 22 id. id.—Para que presenten al registro los documentos públicos que tienen otorgados los sujetos que no lo hayan hecho. . . . . 415
- id. id. id.—Vacantes de varios estancos. . . . . 415

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

- 28 Agosto 1862.—Anunciando la subasta de los materiales del derrivo de una casa de la calle de Carnicerías. . . . . 408

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

- 47 Setiembre 1862.—Estado individual del alta y baja de las clases pasivas . . . . . 414

AYUNTAMIENTOS.

- 3 Setiembre 1862.—El de Lantadilla, anunciando el remate del entarimado de la iglesia de la misma. . . . . 408
- 2 id. id.—El de Laviana, provincia de Oviedo, anunciando su feria en los dias 6, 7 y 8 de Octubre. . . . . 409
- 9 id. id.—El de Baños de Cerrato, anunciando haber recogido un pollino. . . . . 412
- 7 id. id.—El de Palacios del Alcor, id. id. id. . . . . 412
- 44 id. id.—El de Triollo, avisa para que presenten las relaciones de riqueza. . . . . 414
- 49 id. id.—El de Ampudia, anuncia la vacante de médico. . . . . 414
- 43 id. id.—El de Madrid subasta de la segunda emision de 30 millones de reales. . . . . 416
- 22 id. id.—El de Villasarracino, anunciando la feria. . . . . 416
- 25 id. id.—El de Paredes avisa para que presenten las relaciones de riqueza. . . . . 417

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

- 42 Agosto 1862.—Anuncia la vacante en la facultad de ciencias una categoría de ascenso. . . . . 407
- 42 id. id.—Idem en la facultad de filosofía y letras una categoría de término. . . . . 407
- 25 id. id.—Idem la cátedra de Materia farmacéutica en la Universidad de Santiago. . . . . 409
- 25 id. id.—Id. id. de Anatomía descriptiva de Granada. . . . . 409
- 2 Setiembre id.—Id. id. la numeraria de Clínica quirúrgica de Santiago. . . . . 409
- 25 Agosto id.—Id. id. id. la de facultad de Derecho de la Universidad central. . . . . 409

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

- 47 Setiembre 1862.—Subasta de suministros en el distrito de Castilla la Vieja. . . . . 415
- 49 id. id.—Id. id. id el de Navarra. . . . . 416

ITENDENCIA MILITAR.

- 23 Setiembre 1862.—Subasta de suministro en el distrito de Granada. . . . . 415

- 24 Setiembre 1862.—Subasta de suministros de las provincias Vascongadas. . . . . 416
- Id. id. id.—Id. id. id. el de Navarra. . . . . 416
- Id. id. id.—Id. id. id. el de Cataluña. . . . . 417
- 25 id. id.—Id. id. id. el de Valencia. . . . . 417
- Id. id. id.—Id. id. id. el de Castilla la Nueva. . . . . 417

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

- 4.º Setiembre 1862.—Designando local para la enseñanza de Practicantes y Matronas. . . . . 412
- 49 id. id.—Anunciando las vacantes de Regentes en el Colegio de internos del Instituto de Palencia. . . . . 412
- 43 id. id.—Id. la de Capellan ó Director para id. id. id. . . . . 412
- 9 Agosto id.—Vacantes de escuelas. . . . . 413

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

- 41 Setiembre 1862.—Relacion de los médicos forenses que han sido nombrados para los juzgados de primera instancia de la Península é Islas adyacentes, varias disposiciones y nota de las que no han sido provistas. . . . . 411
- 44 id. id.—Para que antes del día 4.º de Octubre tomen posesion de sus plazas los médicos forenses nombrados. . . . . 411

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

- 44 Agosto 1862.—Llamando á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de la seccion de Estadística. . . . . 404

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROVINCIA DE BURGOS.

- 47 Setiembre 1862.—Vacante de secretario de dicha Junta. . . . . 415

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

- 42 Setiembre 1862.—Relacion de los individuos que deben presentar los ajustes. . . . . 417

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

- 46 Setiembre 1862.—Liquidaciones de la Deuda del personal. . . . . 416

ESCUELA PROFESIONAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

- 26 Agosto 1862.—Convocando alumnos que deseen ingresar en el curso de 1862 á 1863. . . . . 408

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

- 31 Agosto 1862.—El de Valladolid, encarga la busca y captura de José Lopez, natural de San Juan de Lonzara. . . . . 407
- 3 Setiembre id.—El de Zamora, llamando á Juan Chillón. . . . . 408
- 6 id. id.—El de Cervera, id. á Ramon Fernandez. . . . . 409
- 28 Agosto id.—El Juez de paz de id. id. á D. Telmo Vera, maquinista que fué del ferro-carril de Isabel II. . . . . 409
- 3 Setiembre id.—El de Carrion, encarga la captura de los autores del robo efectuado á D. Ventura Ortega la noche del 29 de Agosto. . . . . 409
- 40 Setiembre id.—El de Palencia, llamando á Doña María Ayllón, viuda de D. Fermín Boda. . . . . 410
- 6 id. id.—El de id. publica la sentencia declarando pobre para litigar á Tomás Herrero. . . . . 412
- 43 id. id.—El de id. id. id. á Rufino Pico. . . . . 412
- 44 id. id.—El de Salas de los Infantes, llamando á Saturnino Antolin vecino de Quintanar de la Sierra. . . . . 413
- 6 Agosto id.—El de Palencia declarando pobre para litigar á Bernardino de Ojos y Mariano Morante. . . . . 413
- 44 Setiembre id.—El de id. id. id. id. á Juan Zarzosa. . . . . 414
- 49 id. id.—El de Frechilla id. id. á Tomás Ortega y Andres Valdivieso. . . . . 415
- Id. id. id.—El mismo id. id. á Miguel, Ventura y Lorenza Rojo. . . . . 417
- Id. id. id.—El mismo id. id. á Manuel Poza. . . . . 417
- 23 id. id.—El mismo poniendo en posesion de sus bienes á Doña Umbelina Garcia Martinez. . . . . 417
- 24 id. id.—El de Torrelavega, encarga la averiguacion de Manuel Berosategui. . . . . 417

Palencia: Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.